

# Mesa de partes

Municipalidad Provincial de Islay

**Respuesta 4859 de 4859**

Código: vvlh829qp

Municipalidad Provincial de Islay  
**TRAMITE DOCUMENTARIO**  
La Recepción no significa la aceptación, ni conformidad de los Documentos.  
Reg. N° 16214-24  
Fecha 28 ENE 2025 10:03 am  
Recibido [Firma] 06 Folios

Fecha de envío: 27 ene 2025 19:59

## Información del solicitante

1. Persona natural o jurídica: Persona jurídica

### Información de la entidad, empresa o institución

1.2. Número de RUC: 20607207152

1.3. Nombre de la entidad, empresa o institución: SITES DEL PERU S.A.C

1.4. Dirección de la entidad, empresa o institución:

Pregunta 4 Departamento: Lima

Pregunta 4 Provincia: Lima

Pregunta 4 Distrito: La Victoria

1.5. Escribe la dirección: Carlos Portocarrero Nro. 262, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima

## Información del representante legal que realiza el trámite

1.7. Tipo de documento de identidad - Número de documento de identidad:

DNI - 40163141

1.8. Nombres: JESUS RAUL

1.9. Apellido paterno: MEDINA

1.10. Apellido materno: RODRIGUEZ

2. Correo electrónico de contacto: evalerio@cens.com.pe

3. Teléfono o celular de contacto: 956712914

## Descripción de la solicitud o trámite

4. Asunto de la solicitud o trámite: RECURSO DE APELACION contra la Resolución Gerencial N° 718-2024-MPI/A-GM-GIDU

5. Descripción de la solicitud o trámite: Interpongo recurso impugnatorio de APELACION en contra de la Resolución Gerencial N° 718-2024-MPI/A-GM-GIDU; a fin de que el Superior en Grado, evalúe la decisión de haber declarado: "DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE nuestra solicitud de instalación de Estaciones de Radiocomunicación, y a demás declarar que NO PROCEDE LA APROBACION AUTOMATICA para la instalación de Estaciones para Radiocomunicaciones por no haber cumplido con los requisitos de ley".

Este documento ha sido generado para el uso interno de Municipalidad Provincial de Islay, por lo que no debe utilizarse para otro fin que no este relacionado al formato de Mesa de partes.



SEÑORES:  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY.  
Calle Arequipa N° 261° - 285°  
Mollendo.

Atte. Gerente de Desarrollo Urbano y Rural

REFERENCIA: Resolución Gerencial N° 718-2024-MPI/A-GM-GIDU

SITES DEL PERU SAC, con RUC N° 20607207152, debidamente representado por su Apoderado don JESUS RAUL MEDINA RODRIGUEZ, identificado con DNI N° 40163141, con domicilio institucional en Carlos Portocarrero Nro. 262, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima; a Ud., con el debido respeto me presento y digo:

De conformidad a lo dispuesto por el Literal b), del Numeral 218.1, del art. 2018° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de interponer recurso impugnatorio de APELACION en contra de la Resolución Gerencial N° 718-2024-MPI/A-GM-GIDU; a fin de que el Superior en Grado, evalúe la decisión de haber declarado: *“DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE nuestra solicitud de instalación de Estaciones de Radiocomunicación, y además declarar que NO PROCEDE LA APROBACION AUTOMATICA para la instalación de Estaciones para Radiocomunicaciones por no haber cumplido con los requisitos de ley”*.

Resolución que, ha sido dictada de manera incorrecta y en contravención a las normas legales, y que lo sustento en los siguientes argumentos:

**VULNERACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

1. Se tiene que nuestra solicitud de instalación de Estaciones para Radiocomunicaciones, (**COMUNICACIÓN A LA ENTIDAD**), fue presentado mediante Expediente N° 16214-2024 con fecha **19 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, tal y conforme se tiene del cargo de recepción por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Islay, **DONDE LA RESPONSABLE DE RECEPCION NO HIZO ANOTACION ALGUNA DE OBSERVACION.**
2. Al respecto, debemos tener presente que, el artículo 136° del D.S. 004-2019-JUS que a la letra prescribe:

***Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada***

***136.1.- Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.***

***136.2.- La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición***

3. Como se puede apreciar de la norma legal antes acotada, la unidad de recepción de la entidad municipal, JAMAS REALIZO OBSERVACION ALGUNA; de tal naturaleza que nuestra solicitud de APROBACION AUTOMATICA.
4. Lo antes indicado, tiene vinculación directa con el Numeral 17.2 del artículo 17° de la norma legal antes indicada (D.S. N° 003-2015-MTC, que a la letra indica:

**Artículo 17.- De la aprobación automática**

17.1 El FUIIT presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos precedentes, sin que haya mediado observación alguna, o cuando éstas han sido subsanadas, se entiende aprobado en forma automática desde el mismo momento de su recepción, directa o notarial, en la Entidad.

17.2. **El FUIIT con el sello de recepción de la Entidad, sin observación alguna pendiente, o la constancia de entrega notarial, acreditan la Autorización para el inicio de las actividades de instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18.**

5. De otro lado, su despacho deberá tener presente lo normado en el artículo 16° del tantas veces citado D.S. N° 003-2015-PCM que precisa:

**Artículo 16.- De la recepción de la solicitud y las observaciones.**

16.1.- La unidad de trámite documentario o mesa de partes de la Entidad recibe el FUIIT, verificando la presentación de todos los requisitos establecidos en el Reglamento, debiendo consignar el sello de recepción, el número de registro de la solicitud, fecha y hora de la misma, número de hojas y firma del funcionario que lo recibe.

16.2.- **En un solo acto, en caso de verificarse el incumplimiento de requisitos, conforme se establece en el Reglamento, la unidad de recepción anota la observación correspondiente en el FUIIT, otorgando al solicitante un plazo improrrogable de dos días para subsanarla.**

**16.3.- La observación debe anotarse bajo firma y responsabilidad del funcionario receptor en el rubro de observaciones del FUIIT que se presenta a la Entidad y en la copia del mismo que conserva el Solicitante, con las alegaciones respectivas del Solicitante si las hubiere. En tanto se encuentre observado el FUIIT, no procede la aprobación automática.  
(....)**

6. Desconocer lo señalado en la norma general y LA NORMA ESPECIAL, ES **VULNERAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, como es lo que está ocurriendo al momento de haberse expedido la Resolución Gerencial N° 718-2024-MPI/A-GM-GIDU; pues sin haberse cumplido con lo normado en el artículo 136° antes acotado, se esta vulnerando la norma legal que ES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO a todos los administrados y en especial de cumplimiento obligatorio de la misma entidad municipal.

**CARENCIA DE MOTIVACION:**

7. Otro de los aspectos cuestionables de la resolución cuya reconsideración se solicita; es que, revisado el TUPA actual de la Municipalidad Provincial de Islay, es que se indica:

*Que, conforme se advierte en el expediente, la Subgerencia de Control Urbano ha emitido el Informe Técnico N° 1845-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGCU de fecha 30 de diciembre del 2024, donde refiere, que debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud de instalación por lo siguiente:*

1. *EL ADMINISTRADO NO CUMPLE con presentar la totalidad de requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativo de la Municipalidad Provincial de Islay, para el trámite de AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, POR ELEMENTO.*

8. El TUPA de la entidad, en folios 205, regula el procedimiento que fue materia de análisis y en la misma nos dice:

**Calificación del procedimiento**

*Aprobación automática: La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.*

**SIN PLAZO DE ATENCION**

9. En principio, lo indicado en el Punto 5 del presente escrito impugnatorio; se entiende que mediante Informe N° 1845-2024-MPI/A-GM-GIDU-SGCU; se ha opinado por la improcedencia de nuestra solicitud al indicar que no cumplimos con la totalidad de los requisitos establecidos en el TUPOA.
10. Sin embargo, NO SE PRECISA CUALES SON LOS REQUISITOS OMITIDOS ni tampoco señala LAS RAZONES DEL PORQUE NO SE HIZO ANOTO AL MOMENTO DE LA RECEPCION DE NUESTRA SOLICITUD, LA OBSERVACION CORRESPONDIENTE; ello es vulnerar el Principio de Motivación, sin perjuicio de reiterar que se viene vulnerando el Principio de Legalidad.

## INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEGISLACION AMBIENTAL

11. De otro lado, en la resolución cuestionada, se indica también que, a nuestra solicitud, es exigible:

*Que, en este contexto, destacamos que para el caso en concreto (solicitud de autorización de instalación de estaciones de radiocomunicaciones incoado por EL ADMINISTRADO) su proyecto se encuentra sujeto al SEIA, constituyéndose una obligación por parte de dicho proveedor el cumplimiento de las normas ambientales generales y especiales del sector telecomunicaciones; dentro de las que se encuentran el Principio Precautorio, los LMP de RNI y los ECA para RNI.*

12. Al respecto, debemos manifestar que mi representada, lo es UNICAMENTE para la **INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA de telecomunicaciones, MAS NO SOMOS UNA ENTIDAD OPERADORA EN COMUNICACIONES.** Por lo tanto, **no es exigible** a nuestra entidad el cumplimiento de normas ambientales.
13. En ese sentido, tal y conforme lo acreditamos con el **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PARA SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES** somos una entidad que NO ES OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES, sino que somos una entidad que solo provee infraestructura.
14. Acreditado, de conformidad a lo dispuesto por el **Decreto Supremo N° 024-2014-MTC**, norma que regula la inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles; nos dice que, “todo Proveedor de Infraestructura Pasiva, entendido como aquella persona natural o jurídica que, sin ser un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, cuenta con infraestructura de soporte aérea, terrestre o subterránea, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de vía, entre otros, distintos a los elementos electrónicos de una red de telecomunicaciones; que utiliza para proveer soporte a redes de servicios de telecomunicaciones”.
15. Sobre LAS NORMAS RELACIONADAS A SISTEMAS DE GESTION AMBIENTAL (R.M. N° 157-2011-MINAM, R.M. N° 186-2015-MINAM, R.M. 076-2021-MINAM y otros), como las invocadas en la Resolución materia de impugnación; le indicamos que mi representada si cumplió con la presentación de instrumento ambiental, puesto se adjuntó la ficha técnica ambiental aprobada para los proyectos que no están sujetas a SEIA.
16. Para su conocimiento dichas resoluciones ministeriales, indican que si el proyecto no forma parte de SEIA, como es en este caso pues la antena no supera los 30 mts de altura, la Ficha técnica ambiental cumplirá CARÁCTER DE DECLARACION JURADA

***Artículo 2.- Apruébese la Ficha Técnica para proyectos de infraestructuras de telecomunicaciones que no están sujetos al SEIA, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial. Los titulares cuyos proyectos no estén sujetos al SEIA y no requieran de instrumentos de gestión ambiental, conforme a lo establecido en la presente resolución, deberán presentar la***

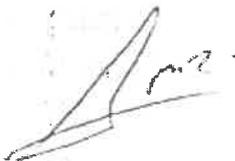
***mencionada ficha técnica ante la autoridad ambiental competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Con la ficha técnica presentada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el supuesto establecido en el párrafo precedente, se dará por cumplido el requisito de contar con instrumento de gestión ambiental en los expedientes para la obtención de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones***

17. En ese entender, corresponde para este proyecto la FICHA TECNICA AMBIENTAL, el cual cumple como instrumento de gestión ambiental.
18. Por todas estas consideraciones interponemos el respectivo recurso de Apelación, esperando que el Superior en Grado ampare el mismo.

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud., señor Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, solicitamos conceder nuestro recurso impugnatorio.

Mollendo, 17 de enero 2025.



**JESUS RAUL MEDINA RODRIGUEZ**  
Apoderado  
SITES DEL PERU SAC